

deberes de aquel cargo. A falta de este administrador, ó si no inspira-se al Juez suficiente confianza, la misma persona bajo cupa custodia está el menor ú otra de su eleccion, podria encargarse de administrar el caudal del huérfano.

El incidente sobre aceptacion del cargo de tutor por el que fué designado y quiere renunciarlo, se seguirá entre éste y el Ministerio público.

El Ministerio público representa al pupilo en esos autos. Las costas y gastos que origine la sustanciacion de este incidente, en ningun caso deben gravar á los intereses y caudal del menor. Seria injusto, torpe é inhumano arruinarlo por consecuencia de tales litigios. Este es un principio bien establecido en la Ley actual y que merece todo nuestro aplauso, porque ha venido á poner término á manejos escandalosos y fraudulentos que eran posibles con la Ley antigua.

Por ultimo, si durante la sustancion de ese incidente, suscitara al menor algun otro litigio, opinamos que debe nombrársele un curador para pleitos de acuerdo con lo que dispone el artículo 1853 á que ántes nos hemos referido.

#### SECCION SEGUNDA.

##### DEL NOMBRAMIENTO DE CURADORES PARA LOS BIENES.

No creemos necesario extendernos mucho en recordar los principios generales de derecho civil relativos á la materia de curadores. Al huérfano mayor de catorce años si es varon, y de doce si es hembra, y menor de edad no se le nombra tutor, sino curador. Este curador puede ser testamentario, como el tutor, ó designado por el menor mismo. Las causas de incapacidad que hemos mencionado respecto á los tutores, son aplicables á los curadores; tambien lo son los motivos de excusa que pueden invocar aquellos, y los que autorizan á calificarlos como sospechosos, y á removerlos en este supuesto del cargo que desempeñan. Hay, por último, tres clases de curadores: los curadores para los bienes, los ejemplares y los curadores para pleitos.

En esta seccion vamos solo á ocuparnos en los primeros que vienen á sustituir á los tutores, con ménos facultades que éstos, cuando el huérfano menor ha llegado á la edad que acabamos de fijar al principio de este párrafo.

**Art. 1841.** Acreditado el nombramiento de curador hecho

en disposicion testamentaria por el padre ó la madre del menor, ó por otra persona extraña que lo hubiere nombrado heredero ó dejado manda de importancia, acordará el Juez el discernimiento del cargo.

En la misma providencia decretará la prestacion ó relevacion de la fianza, segun los casos, en la forma prevenida para los tutores en los artículos 1833, 1834 y 1835. (*Ley ant., arts. 1231, 1232, 1233 y 1234.*)

Los artículos 1231, 1232, 1233 y 1234 de la Ley anterior, que concuerdan con este, disponian lo siguiente:

“Art. 1231. Si el padre hubiere nombrado curador para sus hijos, se le discernirá el cargo en la forma que por él se haya prevenido.

“Art. 1232. Si el padre no hubiese relevado de fianzas á la persona nombrada, no podrá discernírsele el cargo sin que las haya préviamente prestado.

“Art. 1233. Si la madre hubiese nombrado curador á sus hijos, se le discernirá tambien el cargo exigiéndole fianzas, si no ha sido relevado de ellas y sin exigírselas en el caso de haber esta relevacion.

“Art. 1234. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que alguna persona que hubiera instituido heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, le haya nombrado curador.”

De una manera más breve y compendiosa ha venido á decir todo esto el art. 1841, encerrando en dos párrafos la doctrina establecida en esos cuatro artículos y las modificaciones que necesariamente produce lo determinado en el 1833, 1834 y 1835 de la anterior seccion. Este artículo 1841, por otra parte, establece lo que debe hacerse con los curadores testamentarios, dejando para más adelante lo que hay que tener en cuenta respecto á los dativos, que son los que nombra el menor, como veremos en lugar más oportuno.

Resumiendo, pues, diremos: Que el padre, la madre ó un extraño que instituya heredero á cualquier menor ó le deje manda de importancia, pueden nombrarle curador en su testamento, y que pueden al nombrarlo eximirle de prestar fianza, si bien la relevacion de fianza, hecha por el extraño, solo se entenderá respecto á los bienes en que consista la herencia ó legado.

No obstante esto, cuando sobrevengan razones muy fundadas, que el Juez apreciará, atendidas las circunstancias especiales que en el caso



ocurran, podrá exigir la prestación aun al relevado de prestarlas por el padre, la madre ó el extraño en la disposición á que nos referimos.

En cuanto al procedimiento que ha de seguirse para ejecutar lo dispuesto en este artículo nos atenemos á lo dicho acerca del 1833. En la sección anterior afirmamos que para que un extraño tenga derecho de dar tutor testamentario á cualquier menor, es preciso que lo instituya heredero ó legatario de cosa ó bienes con cuyo producto pueda vivir una persona del rango, calidad y condición del menor en la localidad de que se trate y en la época que todo esto acontezca. Así, á nuestro juicio, deben interpretar los Tribunales la frase "legado de importancia," y con arreglo á ella debe calificarse la herencia para que una institución ilusoria, ó poco ménos, no atribuya á nadie el derecho de dar guardador á ningun huérfano.

En cuanto á la crítica que puede hacerse del artículo 1841, nos referimos también á lo que dejamos dicho sobre sus concordantes de la sección anterior.

Seguimos opinando que debe desaparecer la relevación de fianza, lo mismo para los tutores que para los curadores. Y, por lo ménos, habríamos deseado que en este caso de los curadores, cuando apareciese que habian sido relevados de fianza, se consultará á los menores e a prescripción, explicándoles detenidamente en qué consiste la garantía de que se les priva. Entonces, si los menores optasen porque el curador prestare fianza, debia exigírsela aun estado relevado de ella. Esto seria un paso más hácia nuestro ideal, que consiste, como ya expusimos y ámpliamente justificamos, en que no pueda nunca discernirse el cargo de tutor ó curador, sin que haya precedido la prestación de fianza, que es la única garantía eficaz del buen desempeño de ese oficio.

Admitida, como está, por otra parte, la intervencion y la iniciativa del menor en lo que á la curaduría toca, es en nuestro sentir incontestable que deberia, por lo ménos, procederse del modo que hemos aconsejado.

Ya veremos, además, hasta qué punto es conveniente ampliar bajo otros respectos esa intervencion del menor cuya base establece la Ley.

Para terminar este ya extenso comentario recordaremos que, según la regla 17 del art. 63 de esta misma Ley, en el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para los bienes y excusas de es-

estos cargos será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre, cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles.

Sobre esta materia de curadurías consúltese el trabajo siguiente:

*Revista general de Legislacion y Jurisprudencia.* Tomo XVI, página 67: "Nombramiento de curador por los españoles residentes en el extranjero."

Art. 1842. El menor podrá oponerse al nombramiento de curador, hecho por la persona que, no siendo el padre ó la madre, le haya instituido heredero ó dejado manda de importancia.

Si formulare dicha oposicion, el Juez dará Audiencia al Promotor fiscal en la forma prevenida en el art. 1815, y encontrando fundada la oposicion del menor, negará al nombrado el discernimiento del cargo, disponiendo que nombre otro, con apercibimiento de nombrarlo de oficio para los bienes en que consista la herencia ó legado. (*Ley anterior, artículo 1236.*)

Lo dispuesto en el artículo de la Ley actual, en realidad concuerda con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 1236 de la de 1855.

Del segundo párrafo de dicho artículo 1236 hablaremos al comentar el 1843, que es á donde han sido copiadas las reglas que establece.

Limitándonos ahora al 1842 de la Ley actual y primer párrafo del 1236 del anterior, recordaremos que ese primer párrafo ordenaba lo siguiente:

"Si el menor se opusiese al nombramiento de curador hecho por la madre, ó por la persona que le haya instituido heredero, ó dejádole manda de importancia y el Juez lo creyere fundado, podrá negar el discernimiento del cargo al nombrado."

La diferencia más importante que existe entre esta regla y la que contiene el 1842 consiste en que por la Ley antigua el menor tenia el derecho de oponerse á que desempeñara el cargo el curador nombrado por su madre, y ahora no lo tiene. Se ha equiparado al curador que recibe de ella su autoridad con el que nombra el padre, y siguiendo el espíritu de la Ley de matrimonio civil se le ha hecho de la misma con-



dicion que éste. Eso es plausible dentro del sistema que que sigue la Ley.

Nosotros no lo aprobamos porque en materia de nombramiento de curadores profesamos una doctrina completamente opuesta á la vigente.

Creemos que ningun menor debe tener curador que no sea de su agrado. Basta con que no le inspire simpatías, basta con que no lo quiera, aun cuando no razone ni pueda justificar su oposicion, para que nosotros creamos que debe ser atendida.

Algo hay que dar, y la realidad de la vida demuestra que esto es acertado; algo hay que dar á ese secreto impulso que engendra la simpatía ó la repugnancia en estas relaciones íntimas, constantes, del curador y su pupilo.

No debe, por otra parte, obligarse á vivir unidas en comunidad de intereses y frecuencia de trato, manteniendo relaciones de afecto y dependencia, á personas separadas por antipatías más ó menos resueltas y profundas.

Desde el momento en que se autoriza al menor que no tiene curador,—y buena prueba de ello es lo que dice el artículo 1844,—para que lo nombre por sí, es insostenible la doctrina de que forzosamente haya de aceptar el menor el curador que le impone la voluntad de su padre ó la de su madre. ¿O se reconoce en el menor capacidad para esa designacion ó no se le reconoce? Una vez reconocida, no es lógico someterlo bajo ese punto de vista á la voluntad de ninguna otra persona; su voluntad debe estar por encima de la de los demas; su inclinacion debe ser preferida.

Nosotros, para dar á este principio el desenvolvimiento que reclama, le habriamos consignado en el art. 1841, disponiendo que para discernir el cargo de curador al nombrado por el padre ó la madre ó por un extraño que haya instituido al menor heredero ó dejádole manda de importancia, fuera preciso:

1º Que el curador acreditase en debida forma su nombramiento hecho en virtud de disposicion testamentaria.

2º Que prestase la fianza necesaria para garantizar el buen desempeño de su cargo.

3º Que consultado el menor, éste aceptara como curador para sus bienes la persona designada.

No ofrece inconvenientes de ningun género la adopcion de nuestro sistema. El único que podia haber es el de que cualquier persona, captándose la amistad del menor le sugiriera el pensamiento de que le nombrara curador, y que esta persona no fuese digna de esa confianza. Para eso el artículo 1846 ordena que si la persona en cuestion no reuniese, á juicio del Juez, las condiciones necesarias para ello, podrá negarse á discernirle el cargo. Por lo tanto convendria establecer en absoluto que un menor no pueda tener un curador que no sea de su agrado, aun cuando se mantuvieran las limitaciones que coartan la designacion del menor en provecho de sus mismos intereses. Este sistema ofrece á nuestros ojos garantías más eficaces que el de la Ley para satisfacer sin peligro alguno las necesidades en que se funda la institucion de la curatela.

Y ya que el artículo 1841 no exige el consentimiento del menor para discernir el cargo al curador testamentario, nosotros habríamos, por lo ménos, redactado el párrafo primero del 1842 de otra suerte. Habriamos autorizado al menor para oponerse al discernimiento del cargo de curador al nombrado por el padre, la madre ó el extraño, y habríamos establecido que una vez formulada esa oposicion, el Juez defiriera á ella.

No puede existir buena armonía entre el curador y el pupilo, ni aquel cumplirá bien con éste los deberes que su cargo le impone, desde el momento en que el pupilo se haya opuesto á su nombramiento y haya manifestado hácia el curador repugnancia.

Estas discordias aun entre un padre y un hijo relajarian los vínculos del afecto; pero entre un padre y un hijo la voz de la sangre y los impulsos de la naturaleza, más vigorosos que ningun otro, pueden cicatrizar la herida abierta por un disentiimiento, por una discordia, por una reyerta.

Pero entre un curador y su pupilo es distinto. Si éste se opone á que aquel desempeñe ese cargo y el curador resiste; si el litigio se formaliza y se riñe la batalla; si al cabo el curador triunfa y el pupilo es vencido, ¿en qué condiciones queda el pupilo respecto á su curador? ¿Es posible que éste le profese el afecto sincero que ha de reemplazar al amor de padre? ¿Es posible que exista entre ambos esa cordialidad indispensable para el desempeño de estas funciones? ¿Es posible que el curador cuide de la persona y de los bienes del pupilo con el cariño y el



desintereses necesarios? No, en modo alguno. Esa oposicion abre un bismo entre los dos y los aleja para siempre.

La Ley debiera tener esto en cuenta, porque las leyes,—ya lo hemos dicho muchas veces,—deben redactarse de acuerdo con lo que la realidad enseña, no olvidando por completo lo que es la vida, que es como se ha dictado en este y otros puntos importantísimos la actual Ley de Enjuiciamiento civil.

Aguardaremos, pues, á que esta se reforme de nuevo para que el legislador comprenda la necesidad de cambiar el sistema adoptado por el que nosotros le hemos propuesto. Hoy no sucede lo que nosotros reclamamos; hoy no basta que el pupilo se oponga á que se discierna el cargo de curador al que le hayan nombrado en testamento su padre, su madre, ó un extraño, con derecho de hacerlo, para que el Juez no se lo discierna; hoy esa oposicion es origen de un breve litigio, cuyos trámites marca el artículo 1842.

En esa parte, en lo que toca al procedimiento, hay tambien diferencias entre lo que dispone la Ley actual y lo que ordenaba la Ley anterior. Aquella decia que si el menor se opusiera al indicado nombramiento, y el Juez creyese fundada su oposicion, podria negarse á discernir el cargo al curador nombrado.

La actual dispone que del escrito de oposicion, en que la formulare el pupilo,—y en el cual no creemos necesario que éste se ratifique,—debe darse audiencia al Ministerio fiscal en la forma prevenida por el artículo 1815, y añade el artículo que “encontrando fundada la oposicion del menor, negará al nombrado el discernimiento, etc.”

Una duda ocurre al leer esta parte del artículo que comentamos. ¿Quién ha de hallar fundada la oposicion al curador para que se le niegue á éste el discernimiento? ¿El Juez ó el Fiscal? Del contexto del artículo no resulta claro. Nosotros nos inclinamos á creer que el legislador se refirió al Juez; pero en la duda y en la necesidad de interpretar ese mandato oscuro del modo más beneficioso para el pupilo, creemos que si el Fiscal halla la oposicion del menor fundada, debe bastar con eso para que el Juez niegue el discernimiento, y que aun en el caso de que el Fiscal la estime infundada, puede el Juez creer lo contrario, apartarse de su dictámen y negarlo tambien.

Negado el discernimiento al curador testamentario, se está en el caso de los artículos 1844, 1845 y 1846, y así ha debido consignarlo la

Ley en vez de dictar preceptos innecesarios y resolver casos análogos con medidas distintas, lo cual no puede ménos de producir confusion en el estudio y en la práctica del derecho.

Negado el discernimiento, se ha debido citar al menor para que nombre un curador *ad bona* mediante comparecencia, y si el que nombrase el menor no reúnia las condiciones necesarias para el desempeño del cargo invitarle á que designara otro, y así sucesivamente, hasta tres veces por lo ménos, resolviéndose que si con esa repeticion el menor se obstinaba en indicar nombres inadmisibles, podria ya el Juez nombrarle uno de oficio.

En vez de esto, que era lo natural, lo más lógico y equitativo, dice el artículo 1482 que si se negase al curador testamentario el discernimiento de ese cargo, “dispondrá el Juez que (el menor) nombre otro, con apercibimiento de nombrarlo de oficio para los bienes, etc.” No dice la Ley cómo ha de hacerse ese apercibimiento, ni para qué caso. Puede ser para el caso de que el menor no haga otra designacion ó para el de que haga una designacion ineficaz que recaiga en persona que no tenga las condiciones necesarias.

Si se aplica al primero, nada debemos objetar, porque en realidad nos parece justo semejante procedimiento; pero no lo es tanto si se entiende que esa regla debe observarse en el segundo, porque virtualmente se opone á lo ordenado en el artículo 1846.

Art. 1843. En el caso de empeñarse cuestion sobre cualquiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando en él al menor, en primer lugar el tutor, si lo hubiere tenido; despues el que haya sido su curador para pleitos; y á falta de los anteriores, el Promotor fiscal del Juzgado. (*Ley ant., art. 1236.*)

Se empeñará cuestion sobre el nombramiento de curador, siempre que el mer se oponga (en los casos y circunstancias en que le es lícito oponerse), y que el curador cuya designacion se ha impugnado no se allane y someta á lo que el pupilo pretende.

Esta cuestion se sustanciará como un incidente, de acuerdo con el sistema preferido y seguido por la Ley en casos análogos. En el incidente representarán al menor, por el orden que la Ley establece, las personas nombradas en este artículo, cuyas disposiciones no necesitan



que se las ilustre y explique con ninguna otra explicacion ó comentario.

Art. 1844. No habiendo curador nombrado por el padre, madre ó persona que haya instituido heredero al menor ó dejándole manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento. (*Ley ant., art. 1237.*)

Llegamos, en realidad, á lo más importante de cuanto disponen las leyes en punto á esta clase de curadores, al artículo que faculta á los menores para designarlos. No se crea que este es un principio del derecho moderno, no.

Aunque en realidad corresponde á un concepto de la familia que no es propio de la antigüedad, ni de los siglos medios, lo cierto es que ese principio se ha venido abriendo paso en nuestra legislacion desde una época harto remota.

La Ley 13 del título 16 de la Partida 6ª, ordenaba que los menores que estuviesen en su acuerdo no pudieran ser apremiados á recibir curadores si ellos no quisieren. Esto decia el sabio autor de aquel inmortal Código respecto al acto de recibir curadores en general.

Ahora bien; establecido ese principio, sancionado por el derecho, enaltecido por la jurisprudencia y por la doctrina de los escritores, ¿no es lógico pedir que á nadie se le dé curador que no le satisfaga? ¿No es lógico pedir que para la designacion de curador se consulte en primer término la voluntad del pupilo, á fin de no discernir el cargo á quien el pupilo no quiera y de procurar preferentemente que lo desempeñe la persona á quien el pupilo designe? De este razonamiento, sencillo y justificado, nace el criterio que nosotros deseamos se aplique á la resolucion de todas las cuestiones que se refieran á los curadores *ad bona*.

Por eso la parte principal de la seccion á ellos consagrada debia ser esta que forman los artículos 1844, 45 y 46, en vez de figurar ahí como un incidente, como un pormenor de este interesantísimo asunto. Pero prescindamos de estas consideraciones y vamos á estudiarle, fijando ante todo en qué casos debe el menor nombrar curador. Con arreglo á la letra del artículo 1844 esto sucederá:

1º Cuando el padre y la madre del mismo hayan muerto sin designar en su testamento la persona que ha de desempeñar ese cargo. Si lo designan de alguna otra manera que en disposicion testamentaria y

con arreglo á las solemnidades que para éstas exige nuestro derecho, el nombramiento no debe ser válido. Se reputará que no hay curador nombrado.

2º Cuando ninguna otra persona con derecho para hacerlo (por haber instituido heredero al menor ó haberle dejado manda de importancia) le haya nombrado curador.

3º Cuando en virtud de los preceptos legales ántes enumerados, el Juez no haya creído oportuno ni justo discernir el cargo á un curador designado por cualquiera de esas personas.

Entónces en cualquiera de estos tres casos procede que al menor se nombre curador. ¿Cómo ha de hacerlo? Eso es lo que nos dirán los artículos siguientes:

Art. 1845. El nombramiento de curador ha de hacerse en comparecencia ante el Juez, acordada á instancia del menor. (*Ley ant., art., 1238.*)

Este precepto es bien explícito y terminante. El menor que necesite curador, que sea huérfano, haya cumplido 14 años si es varon y doce si es hembra, y á quien sus padres, ó un extraño con derecho para hacerlo, no se lo hayan dado, deberá designarlo, para lo cual bastará que se dirija al Juez por escrito ó de palabra y manifestándole el caso en que se halla, le exprese el deseo de comparecer ante él para nombrar la persona que ha de encargarse de su guarda en aquel concepto. A la vista de esta instancia el Juez debe acordar la celebracion de la comparecencia.

Se ha dispuesto que este nombramiento haya de hacerse en comparecencia verbal del menor ante el Juez y no por otro medio, como el de un escrito, etc., segun dicen los Sres. Manresa y Reus en su excelente comentario á la Ley de 1855 "para que el Juez pueda explorar mejor la voluntad de aquel,—aun cuando sin ejercer coaccion alguna,—y evitar los abusos que pudieran cometerse. Los menores, añaden los indicados comentaristas, son libres para nombrar á quien tengan por conveniente, y esta misma libertad hace necesaria la precaucion antedicha. No por esto, concluyen, creemos que el Juez debe desechar el escrito que un menor mal aconsejado ó por ignorancia le presente haciendo el nombramiento de curador en la forma que ántes se practicaba: en tal caso, lo procedente será dictar un auto en vista de dicho escrito, man-



dando que comparezca el menor á la presencia judicial para que haga ó ratifique ante el Juez y escribano el nombramiento de curador.”

Estamos conformes en que esta designacion se lleve siempre á cabo de esa manera.

Lo que ya no nos parece tan acertado, es que sea en todos los casos imprescindible, como parece darlo á entender el artículo que estamos comentando, que preceda la solicitud del menor á la orden de comparecencia, es decir, que no se dé curador más que al menor que lo pida.

Creemos que en esto debe procederse como en el caso de las tutelas, y que cuando el Juez sepa ó álguien le manifieste que existe un menor á quien debe nombrarse curador *ad bona*, el Juez está obligado á citar al menor para que comparezca y lo designe.

Si el menor no concurriera á la citacion, el Juez puede obligarle á que asista y evacue la diligencia que allí ha de practicarse, apercibiéndole que de no hacerlo le nombrará curador de oficio.

Art. 1846. Si la persona nombrada no reuniese las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, podrá el Juez negarle el discernimiento, invitando al menor á que nombre otro en su lugar. [*Ley ant., art. 1239.*]

En la comparecencia, el huérfano puede nombrar curador suyo á quien estime conveniente.

El Juez examinará si la persona que ha nombrado reúne ó no las condiciones necesarias para el desempeño de ese cargo. En el caso de que las reuna se lo discernirá; y si careciese de ellas se negará á discernirlo, justificando y razonando bajo su responsabilidad la providencia en que se adopte esa medida é invitando al menor para que nombre otra persona.

Nada más dice la Ley; pero nosotros creemos, y ya lo hemos expuesto ántes de ahora, que si la tercera designacion fuese ineficaz, el Juez podrá nombrar de oficio á quien le pareciese que desempeñará bien ese cometido.

Tambien nos parece que en el caso de que el menor, caso improbable, obstinadamente se negase á designar curador *ad bona*, podrá nombrarsele de oficio. En nuestro sistema no puede esto acarrear perjuicios de ningun género porque, como se ha visto, y más adelante tendremos

ocasion de hacer constar, el menor posee medios suficientes para que estén bien garantidos sus intereses.

Dentro del sistema de la Ley tampoco ofrece, en nuestro sentir, peligros que se introduzca esa enmienda al art. 1846.

Con arreglo á las prescripciones de éste y de los dos anteriores debe, por último, procederse siempre que el menor que necesita curador no lo tiene. En ese caso está aquel á quien se lo han nombrado y al cual el Juez, con ó sin oposicion del menor mismo, no ha negado á discernirle el cargo.

### SECCION TERCERA.

#### DEL NOMBRAMIENTO DE CURADORES EJEMPLARES.

La curaduría ejemplar, así llamada, porque se estableció á ejemplo de la de menores ó *ad bona*, es una institucion con que la Ley protege á los que, aun siendo mayores de edad, por impedimento físico ó moral no puedan gobernarse á sí mismos.

Estos son: el loco ó demente, aunque tenga intervalos lúcidos; el sordo-mudo que no sabe leer ni escribir; el pródigo; el que está sufriendo la pena de interdiccion civil y el ausente en ignorado paradero. De donde se deduce que la necesidad de dar á uno curador ejemplar podrá conocerse ya porque haya recaído sobre él sentencia firme que le incapacite para administrar sus bienes, ya porque se demuestre de un modo que no deje lugar á dudas que en realidad la persona de que se trata está incapacitada para ejercer ese derecho.

Basta con la ligera indicacion que acabamos de hacer y con el recuerdo de las prescripciones vigentes de nuestra legislacion civil acerca de la curaduría ejemplar, para que comprendamos la importancia y alcance de esta trascendentalísima materia.

Art. 1847. El Juez competente, á cuyo conocimiento llegue que alguna persona ha sido declarada, por sentencia firme, incapacitada para administrar sus bienes, le nombrará curador ejemplar, encabezando el expediente con testimonio de dicha sentencia. (*Ley ant., arts. 1243 y 1244.*)

Entre los comentaristas de la Ley antigua hay alguno que admite la posibilidad de que exista un curador ejemplar testamentario. Tal ocurriria, por ejemplo, si el padre al fallecer lo diera á algun hijo ma-